

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instruccion de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en las diligencias sumariales instruidas por el Juez de instruccion de Badajoz á

consecuencia de la muerte violenta de Clemente José, se ordenó por dicho funcionario que fuera conducido el cadáver del José al Hospital provincial de San Sebastian de la ciudad de Badajoz, á fin de que se efectuara su autopsia, ya que en dicho hospital estaba el local destinado para la práctica de tal diligencia, y señalando asimismo la hora de las cuatro de la tarde del día 30 de Septiembre de 1899, para que se realizara tal operacion:

Que al acudir al Hospital mencionado á la hora señalada para practicar la autopsia los Médicos y el Alguacil delegado por el Juez, se les manifestó en dicho establecimiento que se habia impedido la entrada al cadáver de Clemente José en el mencionado Hospital:

Que el Juez solicitó del Diputado Delegado de los Establecimientos de Beneficencia que se sirviera manifestar por qué persona ó Autoridad se habia impedido que el cadáver de Clemente José fuese conducido al local destinado para la práctica de las autopsias, oponiéndose á lo que el Juzgado tenia acordado:

Que el Diputado Delegado de los establecimientos de Beneficencia manifestó al Juez que, considerando el Médico que se hallaba



de guardia en el Hospital de San Sebastián lo perjudicial que podría ser á la salud pública el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completa descomposicion, había aconsejado dicho Médico su inmediato traslado á la capilla del cementerio:

Que creyendo el Juez que los anteriores hechos podían ser constitutivos de delito, comenzó á instruir las oportunas diligencias sumariales, y cuando aun no había decretado el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que existe una cuestion previa que debe resolver la Administracion, que es la de si el funcionario mencionado obró ó no con arreglo á instrucciones recibidas para el desempeño de su cargo, y, por tanto, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es competente la Administracion para resolver el asunto; citaba tambien el Gobernador en su requerimiento el art. 142 de la ley orgánica:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no permite á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el hecho de haberse dispuesto por una persona ó Autoridad, de un cadáver que tiene el carácter de cuerpo de delito en un sumario, impidiendo y haciendo imposible el cumplimiento de providencias judiciales dictadas con propia jurisdiccion y atribuciones propias, constituye un delito previsto y penado en el Código penal, que como tal merece el carácter de delito común, correspondiendo su castigo y conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, sin que por ninguna ley haya sido reservado su castigo á los funcionarios de la Administracion:

Que el fallo que los Tribunales ordinarios

hayan de pronunciar al entender del anterior hecho no depende de ninguna cuestion previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa en virtud de la ley, pues ninguna facultad á dicha Autoridad para declarar si el autor de un delito ha obrado al cometerse en virtud de obediencia debida ó dentro de sus propias atribuciones, pues esta declaracion está reservada á los Tribunales de justicia, que para hacerla han de ajustarse á su propio criterio y nunca al de distinta Autoridad, si quiera ésta sea la administrativa:

Que si bien el art. 142 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por la Comision provincial están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á la misma ley, ni la letra, ni el espíritu de este precepto, ni la doctrina que en él se establece autoriza para suponer siquiera que el empleado ó agente nombrado por la Diputacion ó Comision provincial que comete un delito común puede jamás ser responsable de él ante la Diputacion ó Comision, pues la responsabilidad que dicho artículo establece ha de exigirse con arreglo á la misma ley, y en ella no existe precepto alguno para hacerla efectiva en este caso, y éste, sin duda, ha sido el motivo de no citarse por la Comision provincial; y por último, que no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona determinada, no cabe la existencia de ninguna cuestion previa que haya de decidir la Autoridad administrativa, pues en la hipótesis de que la Comision tuviera facultades é hiciera uso de ellas para exigir la responsabilidad que entendiéndose procedente al Médico de guardia en el Hospital de San Sebastián en la tarde del 30 de Septiembre, esta resolucion de la Comision ó de la Diputacion, en su caso, en nada podría influir en el fallo que los Tribunales ordinarios han de pronunciar en el sumario objeto de esta competencia, si dichos Tribunales llegan á entender que el culpable contra el que había de dirigirse el procedimiento primero, y ser juzgado después, lo era ó el conductor del cadáver, ó el Diputado Delegado del Establecimiento de Beneficencia, ó cualquiera otra persona contra la que hoy no aparezcan cargos de ningún género:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 23 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual, «el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, contagios, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de haber impedido el Médico de guardia en el Hospital de San Sebastian de Badajoz el ingreso en el local destinado á la práctica de autopsias del cadáver de Clemente José, por hallarse en completo estado de descomposición y creer que su ingreso podría ser perjudicial á la salud pública.

2.º Que encomendado por las leyes á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salud é higiene públicas, á éstas corresponde resolver si el mencionado Médico se extralimitó ó no al cumplir las órdenes que recibiera de sus superiores jerárquicos, y esta resolución previa de la Admi-

nistración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las reformas introducidas en nuestro organismo militar con posterioridad al Real decreto de 24 de Febrero de 1897 creando la Junta de Cria Caballar del Reino, y las que la experiencia ha aconsejado que deben realizarse en su constitucion para que responda más cumplidamente á su objeto, imponen al Ministro que tiene la alta honra de dirigirse á V. M. someter á su Real aprobación determinadas modificaciones, en lo que afecta al personal que constituye dicha Junta, reformando alguno de los artículos del citado decreto.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 1.º, 3.º y 7.º de Mi decreto de 24 de Febrero

de 1897, quedando redactados como se expresa á continuacion:

«Artículo 1.º Se crea una Junta, que se denominará de la Cría Caballar del Reino, para que estudie y proponga al Gobierno lo más conveniente, á fin de mejorar el indicado servicio en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército. De dicha Junta formarán parte, además del personal dependiente del ramo de Guerra, representaciones del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de la riqueza ó industria pecuaria.»

«Art. 3.º Dicha Junta será presidida por un Capitán General ó Teniente General de Ejército, que será Vocal nato de la Consultiva de Guerra, y lo serán de la de Cría Caballar del Reino: el Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, el de la Sección de Ganadería de dicho Consejo, el de la Asociación general de ganaderos, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Comandante general de la division de Caballería de la primera region, el General Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra, el General Secretario de la Direccion general de la Guardia civil, el Coronel Vicepresidente de la Comision central de Remonta de Artillería y el Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria militar. Tambien formarán parte de la Junta, como Vocales de eleccion: un general de Division con destino en esta Corte, otro de los Jefes de Sección del Ministerio de la Guerra, un General Jefe de brigada de la division de Caballería de la primera region, el Comandante general de Artillería de la misma y seis criadores de ganado caballar designados por el Ministerio últimamente citado entre los de las diferentes regiones de la Península. A los Vocales natos que son funcionarios ó forman parte de Corporaciones oficiales, sustituirán los que desempeñen los cargos respectivos, aun cuando sea con el carácter de interinidad.»

«Art. 7.º Para que por las Autoridades y Centros no dependientes del ramo de Guerra se faciliten al Presidente de la Junta los datos y antecedentes que le sean precisos para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto, los Ministros de la Go-

bernacion y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dictarán las órdenes oportunas.»

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo Azcárraga*.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en en pleno y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfouso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en 100.000 pesetas, ó sea hasta la suma de 600.000, el crédito de 500.000 concedido por ley de 24 de Enero último al suprimido Ministerio de Fomento para combatir las plagas del campo, cuyo servicio figurará en un capitulo adicional de la Sección 7.ª «bis», «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», del presupuesto del corriente año económico 1900.

Art. 2.º El referido aumento de 100.000 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 23 de Junio de 1900.)

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la

Universidad española, proclamó la oposicion como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposicion; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras, de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitucion del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Difícil la prueba de la oposicion, pretendian algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposicion para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó, mediante, determinadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el principio legal de la oposicion como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882, pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia

á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando el artículo 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposicion, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un periodo de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescidiendo por completo de la oposicion, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposicion es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocacion científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comision permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesion de 7 de

Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarían: tal es la tendencia del actual proyecto. Solo así podía proceder, y procederá enseguida—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la Patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897, y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de

mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 24 de Junio de 1900.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por V. S. en 26 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por el Gobernador civil de Jaén en 26 de Abril último; y

Resultando que el Alcalde de Noalejo puso en conocimiento del Gobernador que el Regidor Interventor D. Antonio Amara Perez, el Depositario D. Francisco Bayo Cabrera y el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Santos Ramos entorpecen la realización de los pagos obligatorios que el Ayuntamiento ha de hacer á los Centros superiores por negarse á cumplir las órdenes del Alcalde, y el tercero por haber llegado al extremo de hacer conducir á su domicilio la caja de caudales, y que el Regidor Síndico D. Juan de Dios Sánchez se niega á informar los expedientes de quintas, cuyas operaciones están paralizadas, y que acompañó tres certificaciones expedidas por el Secretario para comprobar la denuncia:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial de Jaén, por providencia de 26 de Abril último acordó suspender á los cuatro Concejales expresados y apercibir á los Concejales D. Manuel y D. Antonio Olmo Medina y elevar el expediente á la Superioridad:

Resultando que concedida audiencia á los interesados por orden de ese Ministerio, no han manifestado nada en su descargo:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente; y

Considerando que la conducta de los Concejales que han sido suspendidos imposibilita la marcha ordenada de la Corporación municipal, haciendo que queden incumplidos servicios tan importantes como los de Quintas, Pósito y pagos del Municipio; y

Considerando que algunos de los hechos motivo de la suspensión podrían ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén á que se refiere este expediente, y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil Jaén.

(Gaceta del 23 de Junio de 1900.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 11 del actual, acerca de si los individuos en filas que, habiendo sido declarados condicionales, continúan en ellas hasta que se incorpore el nuevo reemplazo, con arreglo al párrafo primero del art. 150 de la ley, deben marchar á sus hogares al incorporarse los que sean declarados soldados en la revisión del año actual, ó han de aguardar la incorporación del reemplazo de 1901, por no haber alistamiento en el corriente; y teniendo en cuenta que el objeto de la citada prescripción es que la baja de la fuerza en filas no ocurra hasta el momento en que ésta pueda ser reemplazada sin hacer llamamientos extraordinarios;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha te-

nido á bien disponer que para los efectos indicados se considere reemplazo de 1900 la agrupación de los mozos de otros anteriores declarados soldados en el año actual, que serán sometidos á los llamamientos y demás operaciones que para ellos establece la ley.

Es también la voluntad de S. M., que en los licenciamientos sean preferidos los declarados condicionales, pues que su permanencia en filas obedece á no producir una baja en la fuerza de ellas, fuera de los periodos en que se considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—*Azcárraga*—Señor.

(Gaceta del 26 de Junio de 1900.)

Sección cuarta.

NÚM. 1.225.

Alcaldía constitucional de Gastronuño.

El día diez y ocho del corriente ha desaparecido de esta villa un pollino de trece meses de edad, pelo rucio oscuro, capon, con poca cerda en la cola, del pertenecido de D. Isidoro Barrios, de esta vecindad, quien gratificará á quien dé noticias de su paradero.

Castronuño 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Bernardino Seoane.

NÚM. 1.226.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal del 1.º al 15 de Julio próximo, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que examinado por los individuos y contribuyentes en él comprendidos, manifiesten la situación que tengan en dicho día 1.º de Julio, con objeto de hacer las modificaciones consiguientes acerca de la clase de cédulas

que les pudiera corresponder en el 2.º semestre del actual año de 1900.

Villanubla 24 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario del Ayuntamiento, Isidro Alonso.

NUM. 1.227.

**Ayuntamiento constitucional de
Gomeznarro.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898-99 y las del periodo semestral de 1899-900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de quince días á los efectos de exámen por los vecinos que lo deseen.

Gomeznarro á 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Valentín Sanz.

Núm. 1.228.

**Ayuntamiento constitucional de
Benafarces.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Benafarces 23 de Junio de 1900.—El Alcalde accidental, Ildefonso Vergara.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

NUM. 1.224.

Don Lucas Cruzado Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion de 26 de Mayo último acordó lo que sigue:

«Leído el pliego de condiciones para la contratacion de veinticuatro novillos que han de ser lidiados en la plaza pública en los días 6, 7 y 9 del próximo Septiembre, con ocasion de las ferias, la Corporacion acordó su aprobacion y que se anuncie al público por diez días, en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último».

Y para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo citado se anuncia al público á los efectos oportunos.

Nava del Rey 25 de Junio de 1900.—Lucas Cruzado.

Seccion quinta.

NUM. 1.221.

Don Elpidio Abril Garcia, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Fernando Darte de Sedano, titulado Marqués de Semanat, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria, en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa y hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos.—Elpidio Abril.—P. S. M., Nicolás Garcia.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.